

**SEÑORES HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C
E. S. D.**

**REF.: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE QUERUBIN PAEZ ALFONSO
CONTRA JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE
DOMINIO - ARTICULO 86 C.N/ DECRETO 2591 DE 1991.**

ANGIE LORENA MOJICA CARREÑO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tunja Boyacá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.339700 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **QUERUBIN PAEZ ALFONSO** según poder anexo, quien es el afectado en el Proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO con radicado 500013120000120160001600, me permito de la manera más considerada interponer ACCION DE TUTELA contra JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO que profirió la sentencia de fecha **11 de septiembre de 2017 y confirmada el día 15 de septiembre del año 2020** por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCION DEL DERECHO DEL DOMINIO con Magistrado Ponente PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y **notificada a mi poderdante el día 02 de Octubre del año 2020**, por medio de la cual se declaró la extinción del derecho del dominio respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro.470-10610, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos vulnerados y así mismo se declare y ordene a favor de mi poderdante las siguientes:

I. PETICIONES

- 1. AMPARAR** los derechos fundamentales a la propiedad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, impetrados a través de esta acción de tutela en favor del Señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO.
- 2. DEJAR** sin efectos la sentencia proferida el día once 11 de septiembre de 2017 en el proceso con radicado número: 500013120000120160001600, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO.

3. **DEJAR** sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida el día quince 15 de septiembre del año 2020 en el proceso con radicado número: 500013120000120160001601 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, integrada por los Magistrados PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO y ESPERANZA NAJAR MORENO.

4. **ORDENAR** al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO que se profiera una nueva sentencia, en la cual se haga una valoración adecuada del material probatorio sin desconocer el precedente judicial en el tema de acuerdo a las reglas jurisprudenciales vigentes.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Mediante Informe Ejecutivo FPJ3 de fecha 15 de julio del año 2015, funcionarios de la Policía Nacional – Grupo de Investigación Criminal Unificado (GRICU) pone en conocimiento los hechos ocurridos en la finca “la Playa”, ubicada en la vereda Guafal, predio La Angostura del Municipio de Monterrey Casanare, propiedad de mi poderdante el señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO identificado con número de matrícula 470-10610 relacionados con el apoderamiento de hidrocarburos.

SEGUNDO: El día 04 de agosto del año 2015, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio avoca conocimiento mediante noticia criminal No. 851626105468201580094, consecutivo 13475 y dispone ordenar apertura de FASE INICIAL a efectos de determinar si el informe de Policía Judicial procedente del GRICU regional 7, ofrece los elementos de conocimiento que permiten inferir la probable relación de bienes de las personas allí relacionadas con alguna de las causales contempladas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: El día 21 de octubre del año 2016 una vez recibidas las diligencias procedentes de la Fiscalía 27 Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio avoca conocimiento el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, asignándole el radicado Nro.50001312000120160001600.

CUARTO: El día 11 de septiembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio profirió sentencia que declaró la extinción de dominio dentro del proceso de Extinción de Dominio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.470-10610 denominado la Angostura ubicado en la vereda GUAFAL del municipio de Monterrey Casanare de propiedad del señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO.

QUINTO: El día 15 de Septiembre de 2020 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho De Dominio con M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO confirmó la sentencia dentro del proceso de Extinción de Dominio respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.470-10610 denominado la Angostura ubicado en la vereda GUAFAL del municipio de Monterrey Casanare de propiedad del señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO.

III. CONFIGURACIÓN DE LA VIA DE HECHO

En el presente caso se verifican los requisitos jurisprudenciales así:

La Corte Constitucional en sentencia hito C-590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucional contra el artículo 185, de la ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“ (...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”

Consuma la Corte en esta sentencia que. “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional en Sentencia T-080 del año 2015 con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio ha señalado que,

(...)

El juez de tutela podrá conceder el amparo solicitado si halla probada, entre otras, la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedibilidad, que la Corte ha organizado de la siguiente forma:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

(...)

Atendiendo a lo anteriormente descrito por la Honorable Corte Constitucional me permito precisar situaciones presentadas en el desarrollo de la investigación y de la decisión tomada por el Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Villavicencio y El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Decisión Penal De Extinción Del Derecho De Dominio, a saber:

DEFECTO FACTICO: Por inadecuada valoración de la prueba en cuanto el señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO (padre) aportó un contrato de cesión de derechos de un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión de su propiedad, desprendiéndose de las obligaciones que recaen sobre el poseedor y tenedor de un bien inmueble adquirido como lo establece el código civil colombiano en su artículo 764,

“Tipos de posesión: La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título”;

Y su artículo 765,

“Justo título: El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo”.

En la sentencia T-590 del año 2009 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, expone:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se hallan subsumido adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial”

En el caso que nos suscita, hay pruebas a las que no se les dió el debido valor probatorio como lo establecen las reglas en la valoración de las pruebas, dentro de ellas contemplamos el contrato de cesión de un lote de terreno que celebró el señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO (padre) con el señor QUERUBIN ALVEIRO PAEZ PERILLA (hijo) el día 25 de marzo de 2014 y que posteriormente el poseedor de la porción de terreno que le fue donada lo dio en arrendamiento el día 5 de mayo de 2015 al señor YANIER KELLY RUBIO PEREZ, cuyas copias se encuentran obrantes en el proceso, y de las que no se tuvo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad que ameritan, las cuales confirman lo declarado por mi poderdante en la respectiva diligencia de fecha 26 de julio del año 2016 y en la que se afirma que el predio de mi prohijado en su totalidad no está incurso dentro de las causales de que trata el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, siendo esto una prueba fundamental para la toma de decisiones dentro de un proceso de extinción de dominio.

Si el despacho examina con detenimiento lo que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre del año 2011 con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, ha señalado respecto del contrato de donación, que:

*“Sobre el particular, la jurisprudencia nacional ha sostenido que es “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J. t. CVII, pag. 365; en similar sentido, G.J. t. CXLII, pag. 68, y CLIX, 347, entre otras); asimismo, díjose en otra oportunidad que “es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, **donación**, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). ... c) Justeza del título, esto es, legitimidad, la que se presume, salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C.” (Sentencia de 9 de marzo de 1989, no publicada oficialmente).”*
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

La intención del señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO (padre), al momento de suscribir el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE UN LOTE DE TERRENO a título de donación en favor de su hijo QUERUBIN ALVEIRO PAEZ PERILLA el día 25 de julio del año 2014 es la contemplada en la cláusula:

“CUARTA: LEGALIZACION Y GASTOS: Manifiesta el cedente y así lo ha aceptado el cesionario que la presente cesión será legalizada por medio de Escritura Pública ante la Notaria Única del circulo de Monterrey Casanare, el día 24 de marzo de 2017 a las 9:00 am.”

Lo cual reafirma lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el requisito contenido en el literal a), cuando se habla de la disposición voluntaria pertinente, cuando el cedente dispone voluntariamente entregar una porción de terreno del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 470-10610 a título de donación al cesionario.

Aunado a ello el requisito de que hace mención el literal b), sobre la Naturaleza traslativa se cumple como quiera que en la cláusula sexta del contrato descrita, “*ENTREGA MATERIAL DE LA POSESION: Las partes acuerdan realizar la entrega del inmueble a la firma del presente contrato*” se evidencia la existencia del título traslativo del dominio por parte del cesionario cuando éste ostentó y tenía en su poder el bien inmueble con la entrega material hecha por parte del cedente que es “apto para atribuir en abstracto el dominio”, así mismo el cesionario y a la vez poseedor, tenedor y quien tenía la disposición frente al bien inmueble objeto del contrato en mención, realizando actos de señor y dueño frente a terceros.

El último de los requisitos establecidos por la Corte en cuanto a la justeza del título, se considera que se ha materializado con el documento privado realizado por las partes, y en el cual se estableció solemnizar la tradición del bien inmueble cedido, esto es, la legitimidad, la cual por situaciones ajenas a la voluntad de mi cliente no fue posible que se cumpliera el plazo o la condición estipulada en el contrato de donación en el que se habían obligado las partes para efectivizar la tradición el día 24 de marzo del año 2017, fecha en la cual se hizo imposible que se cumpliera con el requisito de otorgamiento de escritura pública, atendiendo lo normado en el código civil colombiano en sus artículos 1443 y 1460 debido a una medida cautelar que afectaba el bien inmueble que tuvo origen en el proceso de Extinción de Dominio.

Resulta valido hacer énfasis en el contrato de arrendamiento de inmueble para uso comercial y vivienda suscrito por el cesionario QUERUBIN ALVEIRO PAEZ PERILLA (hijo) y el señor JANIER KELY RUBIO PEREZ el día 05 de mayo del año 2015, correspondiente a un lote con una cabida superficiaria de una (01) hectárea, porción de terreno que el arrendador tenía bajo su posesión, tenencia y disposición en virtud al contrato de cesión de derechos de fecha 25 de marzo del año 2014, teniendo con ello los atributos necesarios para suscribir un contrato de arrendamiento libre de todo vicio y nulidad.

Resulta incomprensible que un contrato de arrendamiento del bien inmueble descrito con anterioridad y que cuya copia se allegó al proceso desde su fase inicial, no sea documento idóneo, conducente y pertinente para establecer que mi cliente carece de responsabilidad por las conductas que sirvieron de base para la comisión de un delito por el arrendatario de la porción de terreno de menor extensión y donada por mi poderdante y en el que resultó afectado cuando su actuación fue siempre bajo los postulados de buena fe, como quiera que los negocios jurídicos se constituyeron con anterioridad a los hechos materia de investigación, todo esto es suficiente para afirmar que el predio de mayor extensión que no fue cedido y su tenedor, poseedor y propietario no es responsable, ni la propiedad se encuentra inmersa en ninguna causal de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, contrario sensu, si lo pretende hacer ver La Fiscalía Nacional Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio 27 Delegada De Villavicencio y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de extinción de Dominio de Villavicencio.

Amén del Clausulado contentivo del contrato de arrendamiento como lo estipula la TERCERA PARAGRAFO DOS “*Exención de responsabilidad el arrendador no asume responsabilidad alguna, por los daños o perjuicios que el arrendatario pueda sufrir por causas atribuibles a terceros, incendio, inundación, terrorismo, hurtos, caso fortuito o fuerza mayor o por uso indebido del inmueble*”, es así que resulta ilógico que recaiga una responsabilidad sobre el arrendador y menos aún sobre los bienes de mi prohijado, toda vez que él transfirió gratuita e irrevocablemente una porción de tierra del terreno de mayor extensión, en la que ya no recaía obligación alguna respecto del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, al no ser poseedor, tenedor, ni ejercer el derecho para disponer del mismo.

Se desprende de lo anterior las PROHIBICIONES ESPECIALES que contempla “(...) en todo caso el arrendador queda exento de cualquier acción jurídica en que incurra el arrendatario por el uso ilegal del inmueble durante la vigencia del contrato”, lo que con la interpretación se infiere un argumento adicional para que mi poderdante sea excluido de todo tipo de responsabilidad en sus bienes y sus obligaciones o deberes, no solo como propietario sino como buen habitante de la región; además la Constitución Política de Colombia en su artículo 83 hace alusión a los postulados de la buena fe, lo cual ha sido señalado por el artículo 768 del código civil colombiano.

Atendiendo lo anterior, es dable citar lo establecido por la Corte Constitucional cuando dijo en sentencias C-1007 de 2002 y C-740 de 2003:

“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).

Cabe reiterar que el principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia ha sido desarrollado por la ley 1708 de 2014 en su artículo 7 el cual señala que, “Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.

En virtud a lo anterior es preciso aclarar que desde el momento en el cual mi prohijado adquirió el bien inmueble denominado predio “la angostura” en el año 1980 y hasta meses posteriores al contrato de cesión de derechos de un lote de terreno de menor extensión en el año 2014, más exactamente en el mes de mayo de 2015 fecha en la que el predio fue arrendado a la persona que con posterioridad fuera capturada en flagrancia, no existen antecedentes sobre actividades ilegales que hayan sido objeto de investigación, pues es claro que mi prohijado por más de 35 años ejerció actos de señor y dueño sobre todo el predio fuente de riqueza, sustento para él y su núcleo familiar, hasta que sus condiciones de salud así lo permitieron, y un juez de la república lo cohibiera de continuar con labores propias de su oficio y fuente de trabajo al declarar la extinción del dominio sin estar probado que sobre el predio de mayor extensión del bien inmueble del cual tenía disposición se infiera que exista un abandono

por parte de mi poderdante, pues durante el desarrollo de la investigación en ninguna etapa se demostró tal situación, caso contrario, mi poderdante si allegó soportes en el que ejercía vigilancia y cuidado en tanto que coloco en conocimiento de la inspección de policía una querrela respecto de los linderos de su predio y una denuncia por el hurto de unas cabezas de ganado.

Desarrollando lo dicho por la Corte Constitucional, es claro que el señor QUERUBIN ALVEIRO PAEZ PERILLA (hijo) adquirió de buena fe el derecho de dominio sobre una porción de tierra que le donó mi prohijado QUERUBIN PAEZ ALFONSO (padre) y que no se alcanzó a protocolizar mediante escritura pública y su posterior registro para dar cumplimiento a los requisitos y obtener así el título traslativo de dominio; no obstante, mi prohijado actuando de buena fe se ciñó a lo estipulado en el artículo 764 y 765 del Código Civil Colombiano que establece que es justo título traslativo de dominio el que por su naturaleza sirva para transferirlo como lo es la donación entre vivos, no siendo posible cumplir la condición que en el contrato se estipuló por cuanto se impidió al presentarse hechos delictivos de terceros, asunto este que detenidamente debe ser objeto de estudio por parte de la Honorable Corte.

La relación de los hechos que se plasmaron en el informe de policía judicial en el acápite de antecedentes, se evidencia confusión respecto del propietario del bien inmueble denominado “la playa” ubicado en la vereda Guafal del municipio de Monterrey Casanare, en el que se le atribuyen dos propietarios a saber, el primero de ellos es el señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO (padre) y el segundo el señor QUERUBIN ALVEIRO PAEZ PERILLA (hijo), siendo así un aspecto relevante para determinar que quien ejercía los actos de señor y dueño era el señor QUERUBIN ALVEIRO PAEZ PERILLA(hijo), y que además era reconocido frente a terceros como legítimo poseedor, tenedor y quien podía disponer del bien inmueble como lo argumenta en la declaración el capturado JANIER KELLY RUBIO PEREZ quien era parte en el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de la presente acción, lo cual es confuso desde la fase inicial de la investigación, pues el ente investigador relaciona a dos sujetos como dueños del bien inmueble de menor extensión implicado; lo que es evidente por el material probatorio que reposa en el expediente y por lo expuesto reiteradamente, lo que me permito mostrar en las siguientes imágenes.



QUIEN ES QUERUBÍN PAEZ ALFONSO?

Nombre Y Apellidos: Querubín Páez Alfonso
Cedula de ciudadanía: 4.296.472 Monterrey Casanare
Natural de: monterrey
Fecha nacimiento:
Edad:
Ocupación:
Estado civil
Estudios:
Padres:
Residente:
Celular:

Observaciones: señor QUERUBÍN PÁEZ ALFONSO actual propietario de toda la finca la playa ubicada en la vereda guafal de monterrey coordenadas n. 04°-49'-0.65 w. 72°-46'-16,35", en dicha finca fueron capturados 3 personas el día 15 de julio del 2015, momentos en que se encontraba sustrayendo de manera ilícita crudo del vehículo tracto camión de placas TAV-062 a un tanque metálico que se encuentra enterrado en ese lugar.

Cuaderno original
No.1 pag
8



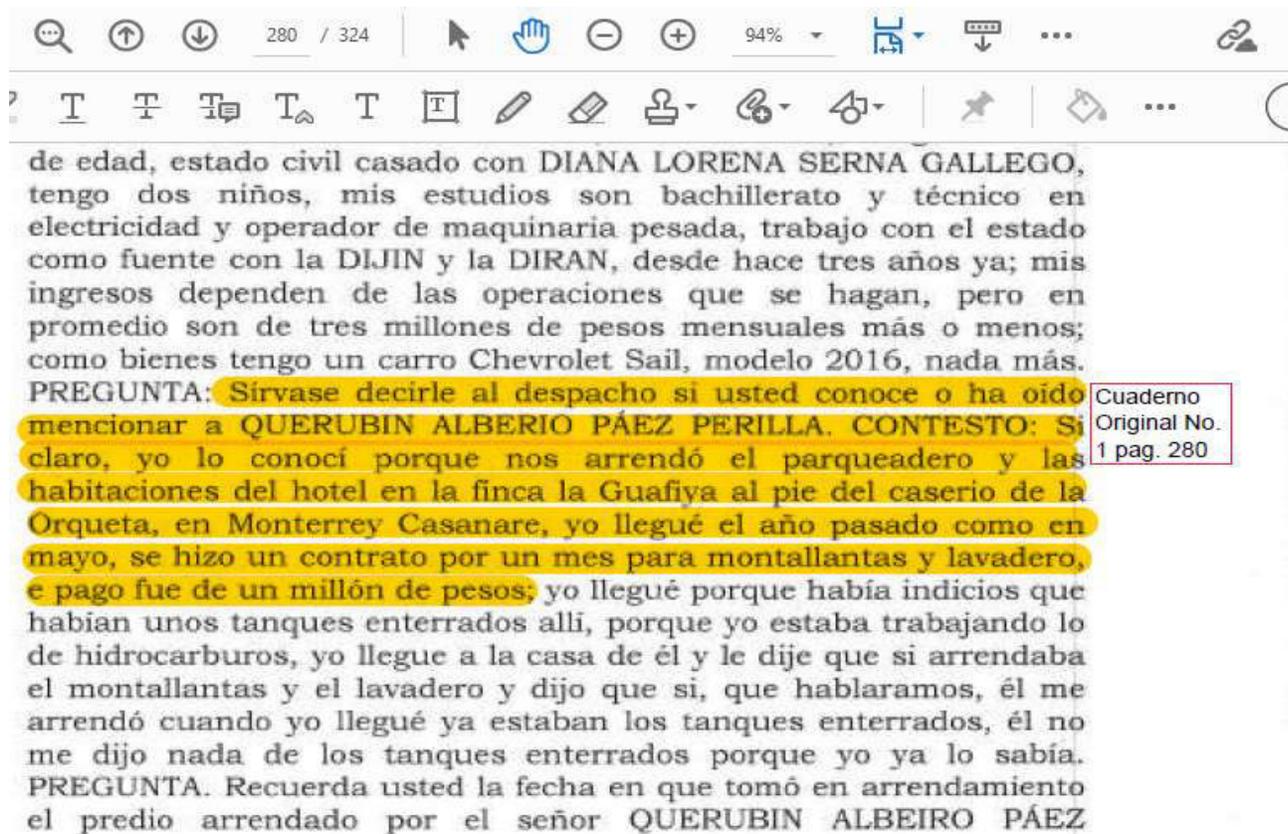
QUIEN ES QUERUBÍN ALVEIRO PAEZ PERILLA?

Nombre Y Apellidos: Querubín Albeiro Páez Perilla
Cedula de ciudadanía: 7.063.291 de Villavicencio
Natural de: monterrey
Fecha nacimiento: 16-09-1984 monterrey
Edad: 30 años
Ocupación: taxista
Estado civil: soltero
Padres: querubín Páez Alfonso y Mery perilla Ramírez
Residente: barrio olímpico carrera 10 no 11-12

Observaciones: señor QUERUBÍN ALVEIRO PÁEZ PERILLA propietario de la finca la playa vereda guafal de monterrey coordenadas n. 04°-49'-0.65 w. 72°-46'-16,35", en dicho terreno se encuentra un tanque subterráneo metálico, el cual lo utilizan para depositar crudo (hidrocarburo), en dicha finca el día 15 de julio fueron capturados 03 personas en flagrancia, momentos en que se encontraba sustrayendo de manera ilícita crudo del vehículo tracto camión de placas TAV-062 a un tanque metálico que se encuentra enterrado en ese lugar.

cuaderno original
No.1 pag
10

En la declaración rendida por el señor JANIER KELY RUBIO PEREZ el día 26 de julio del año 2016 ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio 27 Delegada, él reconoce que el señor QUERUBIN ALVEIRO PAEZ PERILLA (hijo) era quien tenía plena disposición del bien inmueble “la playa” para realizar toda clase de negocios, pues fue así como suscribieron un contrato de arrendamiento de inmueble para uso comercial y vivienda sobre la “finca la playa” el día 05 de mayo de 2015, y cuya pieza procesal reposa en el expediente.



The image shows a screenshot of a PDF document. At the top, there is a toolbar with various icons for navigation and editing. Below the toolbar, the text of the document is visible. The text is in Spanish and describes a person's marital status, children, education, and work. A specific section of the text is highlighted in yellow, and a red box is drawn around it. The text in the red box reads: "Cuaderno Original No. 1 pag. 280".

de edad, estado civil casado con DIANA LORENA SERNA GALLEGO, tengo dos niños, mis estudios son bachillerato y técnico en electricidad y operador de maquinaria pesada, trabajo con el estado como fuente con la DIJIN y la DIRAN, desde hace tres años ya; mis ingresos dependen de las operaciones que se hagan, pero en promedio son de tres millones de pesos mensuales más o menos; como bienes tengo un carro Chevrolet Sail, modelo 2016, nada más. PREGUNTA: **Sírvase decirle al despacho si usted conoce o ha oído mencionar a QUERUBIN ALBERIO PÁEZ PERILLA. CONTESTO: Si claro, yo lo conocí porque nos arrendó el parqueadero y las habitaciones del hotel en la finca la Guafiya al pie del caserío de la Orqueta, en Monterrey Casanare, yo llegué el año pasado como en mayo, se hizo un contrato por un mes para montallantas y lavadero, e pago fue de un millón de pesos;** yo llegué porque había indicios que habian unos tanques enterrados allí, porque yo estaba trabajando lo de hidrocarburos, yo llegue a la casa de él y le dije que si arrendaba el montallantas y el lavadero y dijo que si, que habláramos, él me arrendó cuando yo llegué ya estaban los tanques enterrados, él no me dijo nada de los tanques enterrados porque yo ya lo sabía. PREGUNTA. Recuerda usted la fecha en que tomó en arrendamiento el predio arrendado por el señor QUERUBIN ALBEIRO PÁEZ

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sentencia 2013-00571 de 08 de abril del año 2015, cita que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.”

Los hechos son notorios en cuanto a que el poseedor y tenedor del bien inmueble de la porción de tierra del cual disponía era conocido por todos los habitantes de la región y no como lo deduce el ente investigador al atribuirle a mi prohijado el señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO (padre), unas responsabilidades y obligaciones sobre un bien que no era de su propiedad por la tradición que había hecho respecto del contrato de Cesión.

También lo reconoció el señor JEISSON ANDRES RUBIO PEREZ, en su declaración ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio 27 Delegada, reafirmando que mi prohijado no estaba obligado a la vigilancia y cuidado, toda vez que ya no ostentaba la calidad de propietario del bien inmueble que fue utilizado como medio para cometer el ilícito y que debería recaer única y exclusivamente en cabeza de quien ejercía la tenencia en el momento de los hechos.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: Teniendo de presente las sentencias de la Corte Constitucional donde el precedente es vinculante en “*casos análogos a uno anteriormente fallado tendría que ser decidido de idéntica manera*” según lo dicho por Eduardo López Medina, y donde los jueces deben pronunciarse de manera similar sin apartarse de los pronunciamientos que sirvan de referente para decidir.

Desde la promulgación de la Ley 169 de 1896, se le ha dado aplicación al precedente jurisprudencial como se cita en su artículo 4:

Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2001 en su decisión ha señalado respecto del artículo 4:

De declarar exequible el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.

De otro modo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2001 ha señalado que,

(...) un precedente puede ser obligatorio para todos los jueces inferiores a la alta corte que lo sentó, y aceptarse que un juez inferior (i) después de hacer referencia expresa al precedente,

y (ii) de resumir su esencia y razón de ser, (iii) se aparte de él exponiendo razones poderosas para justificar su decisión. En este sentido se dice que el precedente es formalmente obligatorio, pero no estrictamente obligatorio.

(...) puede considerarse que un precedente es un referente obligado para los jueces inferiores pero éstos pueden apartarse de él cuando lo consideren, en forma razonada, adecuado para resolver el caso. La alta corte que sentó el precedente podrá criticar la decisión del juez inferior y podrá por lo tanto revocar su sentencia, pero el juez inferior conserva un amplio margen para interpretar el derecho. En este caso el precedente no es formalmente obligatorio pero tiene cierta fuerza en la medida en que los jueces deben tenerlo en cuenta y referirse a él en el momento de falla.

Con base en el análisis realizado, la aplicación del precedente jurisprudencial en este caso es de gran relevancia como quiera que no se puede desconocer que en cuanto a la Extinción de Dominio se debe tener en cuenta la sentencia SU-394 del año 2016 con Magistrada Ponente Gloria Estela Ortiz Delgado, en la que hace mención a situaciones análogas sobre la extinción del dominio y que su asidero radica en que los bienes adquiridos lícitamente no pueden ser objeto de aplicación de la ley 1708 de 2014, por lo que me permito citar lo expuesto en la sentencia referenciada,

Así mismo, se hizo referencia a los bienes rurales y establecimientos de comercio adquiridos con antelación a 1989, destacando su origen lícito. Dicha providencia afirmó expresamente que los recursos con los que se adquirieron los bienes, provienen de actividades lícitas, ya que: “estaban dedicados a la agricultura, lo mismo que a la explotación industrial y comercial, lo cual corresponde a la actividad ordinaria de su propietario”. Como consecuencia del pronunciamiento sobre la licitud del patrimonio, se precluyó la investigación y se decretó la “entrega definitiva del inmueble urbano ubicado en el Barrio el Prado, distinguido con el No 40-27 en la antigua nomenclatura del sector de Santa Marta, hoy calle 27 No 4-110, junto con el resto de bienes que fueron objeto de ocupación e incautación, la cual se verificará una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta”.

Se debió tener en cuenta la sentencia en mención para tomar una decisión respecto de la situación que afectó a mi cliente por el menoscabo de su actividad generadora de ingresos de la cual dependía él y todo su núcleo familiar, causándole un perjuicio irremediable en su patrimonio y sus fuentes de trabajo como oficio principal, como quiera que su actividad estaba dedicada a la agricultura y ganadería, lo cual reitera lo declarado por mi poderdante el día 26 de julio del año 2016 ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio 27 Delegada de Villavicencio, declaración que no valoró el a-quo, toda vez que sustenta que mi prohijado pese a su oficio de subsistencia en el que se ha desempeñado por años como se evidencia en la fecha en la cual adquirió

el bien inmueble de manera lícita objeto de la extinción; es así que me permito citar la sentencia de la corte constitucional C-740 de 2003,

“de allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el estado y que este, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”.

En Villavicencio (Meta), a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2.016), siendo las ocho treinta de la mañana (8.30 a.m.), compareció a este despacho la persona antes anotada con el fin de rendir declaración dentro del proceso de la referencia, conforme se encuentra ordenada en resolución que precede. El suscrito Fiscal le hace saber que esta es una diligencia que se rinde bajo la gravedad de juramento y con las formalidades de los artículos 174 ss. de la Ley 1708 de 2014, igualmente se le pone de presente el contenido del artículo 442 del C.P. PREGUNTA EL DESPACHO: Por sus generales de ley CONTESTO: Me llamo, identifico y resido como quedo anotado anteriormente, natural de Tauramena (Casanare), tengo 65 años de edad, estado civil separado, estudios bachillerato, mi actividad económica es ganadera y agricultor en Monterrey-Casanare, mis ingresos son de un millón quinientos mil pesos mensuales más o menos. Tengo 7 hijos llamados YANCY IVONNE PÁEZ TORRES, QUERUBÍN ALBEIRO PÁEZ PERILLA, ENEIDER PÁEZ PERILLA, ELIANA SHIRLEY PÁEZ PERILLA, GISELLA ANDREA PÁEZ UMAÑA, KATHERINE PÁEZ UMAÑA (gemelas) y DUVÁN CAMILO PÁEZ MARTÍNEZ. PREGUNTA: Sirvase decirle al despacho qué bienes posee, CONTESTO. Tengo una

cuaderno Original No. 1 pag.276

La sentencia citada con anterioridad es muy clara respecto de las obligaciones que le asisten a una persona respecto de sus bienes y la manera mediante la cual debe preservarlos, restaurarlos y proyectarlos a la generación de riqueza, que de no ser así, el estado estará en la posición de declarar la extinción del dominio, tratándose del caso que nos ocupa no opera en ningún momento como se pretende hacer ver; por cuanto mi prohijado siempre ejerció control y vigilancia sobre el terreno de su propiedad no cedido, ejerciendo las actividades propias de su oficio como agricultor y ganadero en la región, situación está, en la que el ente investigador no se pronunció, no presentó pruebas que

controvirtieran la actividad económica y la función social que cumplía mi poderdante respecto del bien inmueble de su propiedad. Así mismo es importante aclarar que el supuesto que el aqu-o pretende hacer valer respecto del inmueble no es aplicable en su totalidad, pues mi poderdante no estaba obligado a la vigilancia y cuidado ni a cumplir con la función social que implica obligaciones respecto del lote de terreno de menor extensión cedido al señor QUERUBIN ALVEIRO PAEZ PERILLA (hijo), a pesar de que este hiciera parte de un predio de mayor extensión, argumento que ha sido mencionado de manera reiterada, siendo omitido desde la fase inicial a sabiendas de que existía un desprendimiento de las obligaciones que recaían sobre él y que desde el mismo momento en que hizo la entrega material perecieron, es así que la postura de la Señora Juez en sentencia de primera instancia desconoce el precedente y se aparta de la decisión sin exponer las razones y fundamento que la lleven a ese cambio, vulnerando de manera directa y palmaria el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica, como lo recalca la sentencia C-836 del año 2001:

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

Las condiciones en las que se adquirió el bien inmueble objeto de la extinción de dominio, no son cuestionables ante las reglas para decidir su destino, lo que en este asunto se debe tratar es la argumentación que expone la fiscalía y por ende el Despacho que conoce en primera instancia, como el sustento que le dieron con la falta de cuidado y vigilancia por parte del propietario, poseedor y tenedor, lo que a la postre del proceso no existen soportes que evidencien tal situación para declarar la extinción del dominio del bien inmueble, el cual no es producto directo ni indirecto de una actividad ilícita, ni fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución del delito de apoderamiento de Hidrocarburos y de la que mi mandante como legítimo propietario no tuvo ningún nexo que lo vinculara al proceso, actuando bajo los postulados de la buena fe que le permitieron realizar el negocio jurídico en el que entregó una porción de tierra para la destinación de un lavadero de carros y en la que estaba inmersa la presunción de la buena fe.

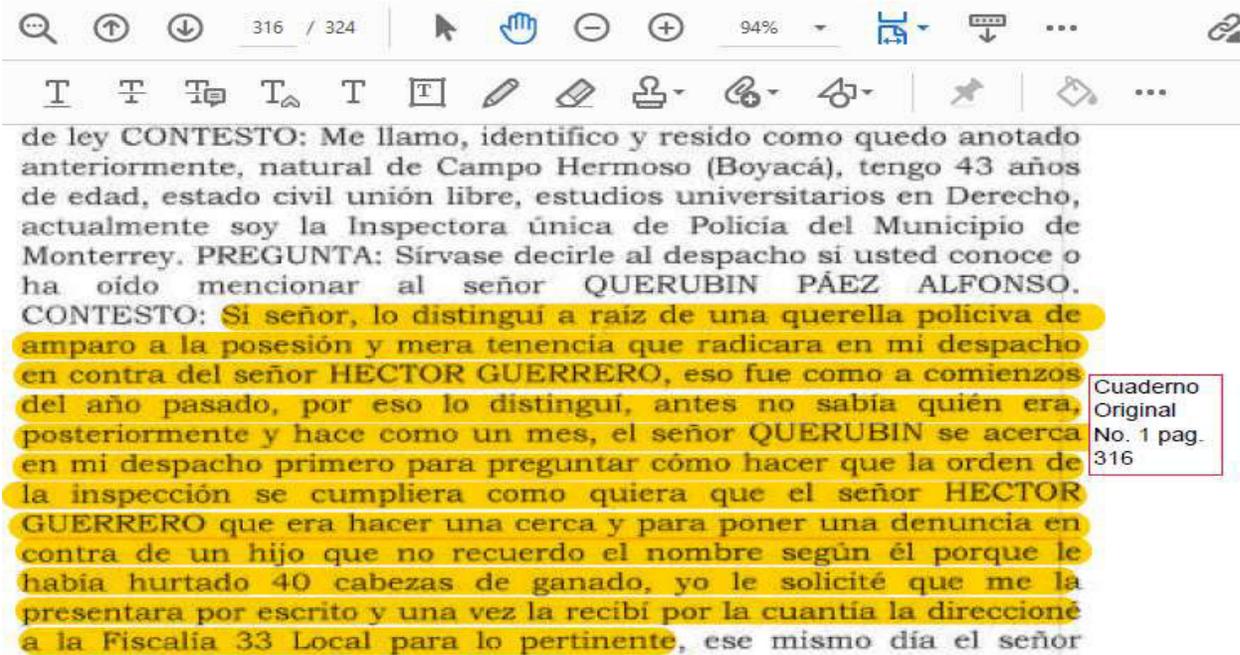
Para la Corte Constitucional se hace relevante que los pronunciamientos que hagan, deben ser vinculantes tanto para el precedente horizontal como vertical y que se tomen decisiones conforme al derecho de igualdad para no trasgredir la carta magna, empero, que si los jueces de menor jerarquía si a bien tuvieren que apartarse del precedente tendrán que motivar un cambio de jurisprudencia.

Las sentencias que deciden sobre la extinción de dominio en las que se ha protegido los derechos a la propiedad tienen su fundamento en situaciones donde el bien inmueble se ha adquirido de manera lícita y para ellos ha prevalecido el origen del negocio jurídico mediante el que se tiene el derecho de dominio y aunado a ello, es el mismo ordenamiento jurídico el que protege los derechos adquiridos de manera lícita, entendiéndose así las formas de adquirir el dominio como las reguladas en el Código Civil Colombiano, amén de, que mi poderdante presentó documentos auténticos que evidencian la tradición del bien inmueble objeto de extinción de dominio, comprobando que fue adquirido de manera legítima y lícita, hecho que se ha soslayado por parte del a-quo, pese a la protección Constitucional consagrada en el artículo 58 y no como sucede en este caso, en el que fueron terceras personas las que ejecutaron las actividades ilícitas, causantes que dieron origen para que se vinculara la propiedad del señor QUERUBIN ALFONSO PAEZ, que fue adquirida lícitamente y con mucha anterioridad a la ocurrencia de los hechos materia de investigación, es así que el magistrado Jaime Córdoba Triviño, aclara que para extinguir un bien inmueble es obligación del estado indagar sobre el origen mediante el cual fue adquirida la propiedad y lo advierte en la sentencia C-740 de 2003:

Bajo el pretexto de defender el debido proceso, se invierte la carga de la prueba y se abandona la presunción de inocencia, aunque no se trate de una acción penal. En mi criterio, debe conservarse el esquema tradicional de defensa: quien demanda debe probar los hechos y de no ser así, se atenta contra el Estado democrático, en el que se debe garantizar un verdadero debido proceso. Advierto, que la regla general es la de que los bienes son lícitos, por lo que el Estado es el que debe probar que son ilícitos.

Se tiene, que quien demanda está en la obligación de probar los hechos que declararon la extinción del bien inmueble como lo argumenta el a-quo en su sentencia “(...) los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.(...)” y mi mandante desde el año 1980 fecha en la cual inició sus oficios como ganadero y agricultor ha aprovechado de manera permanente sus bienes proyectándolos a la producción de riqueza social, como se prueba en la declaración de la Inspectora Única De Policía del Municipio de Monterrey,

“



Declaración que itera lo manifestado por mi poderdante toda vez que su oficio es ser ganadero y agricultor, motivo por el cual no se puede desestimar que alguien que asista a una inspección de policía con el fin de dirimir un conflicto como lo fue interponer una querrela policiva “que era hacer una cerca”, es inteligible que se trata de una obligación que recae en aquella persona que ejerce funciones propias del oficio y que vela por cumplir lo que contempla la Constitución, dando así una función social y ecológica a su propiedad privada.

Así mismo, la Inspectora Única De Policía del Municipio de Monterrey, afirmó que mi poderdante se acercó a la inspección,

“para poner una denuncia en contra de un hijo que no recuerdo el nombre, según porque le había hurtado 40 cabezas de ganado, yo le solicité que la presentara por escrito y una vez la recibí por la cuantía la direccioné a la fiscalía 33”

De lo que se infiere que 40 cabezas de ganado hacían parte del desarrollo del oficio que cumplía como ganadero, desempeñando así una vez más la función social y económica de la propiedad como lo establece el estado, pues es claro que estos semovientes propiedad de mi prohijado se encontraban en terreno de la misma jurisdicción de Monterrey atendiendo a la competencia que le asistió a la inspectora de policía para conocer del caso y con posterioridad remitirlo en atención a la cuantía como ella misma lo declara, es así que con ello queda claro que sus bienes si estaban proyectados a la producción de riqueza social como lo establece la ley siendo esto totalmente desconocido por el a-quo.

Todo lo anterior tiene un sustento jurisprudencial en virtud a la sentencia referenciada sobre el particular, que:

7. En relación con la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, hay que decir que el punto de partida para la acción estatal no está determinado por la adquisición sólo aparente del derecho en razón de la ilegitimidad implícita en el título, pues se está ante un derecho legítimamente adquirido y por lo mismo protegido por la Constitución y la ley. Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho.

Debe tenerse en cuenta que uno de los presupuestos en los que se funda el desconocimiento del precedente tiene su raíces en los fundamentos que la Fiscalía expuso en cuanto a que “(...) de acuerdo a lo normado en el artículo 58 de la misma obra, en lo que tiene que ver con **la destinación dada al bien**, esto es, por incumplimiento a la función social y ecológica de la propiedad, (...)” esta parte no se logró probar dentro del proceso, pero si fue tomado literalmente por el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Como se ha venido desarrollando durante las causales de la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, se puede inferir que ha existido una violación directa de la Constitución respecto de los artículos 2, 13, 25, 29, 34, 58 y 83, con la aplicación errónea de la norma legal que solo debe proceder en virtud a la no afectación de derechos fundamentales consagrados en la norma prevalente.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que en aplicación a los fines esenciales del estado, esta instituido para proteger a todas las personas en sus bienes, protección que se ha omitido desde el momento en el cual mi poderdante adquirió de manera lícita su propiedad, una vez que se arguye que él no ejerció la vigilancia adecuada respecto de la actividad delictiva que se llevó a cabo por terceros, aun existiendo autoridades con toda la infraestructura técnica, logística y con personal

preparado para contrarrestar hechos delictivos y así asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, no les fue posible identificar las presuntas actividades ilícitas que se estaban presentando en la zona y más específicamente en el lote de terreno cedido por mi poderdante, en el que posteriormente el cesionario suscribió un contrato de arrendamiento para desarrollar actividades comerciales y que estaba bajo su responsabilidad la de velar por la vigilancia y cuidado del mismo, como lo contempla el artículo 1996 del Código Civil Colombiano de las obligaciones del arrendatario, las cuales eran las de usar la cosa según los términos y espíritu del contrato y no atribuírsela o pretenderse que el señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO (padre) tenga bajo su óptica de manera permanente la vigilancia y cuidado de una porción de tierra que había donado con anterioridad a la suscripción del contrato de arrendamiento y en lo que no tenía las facultades de disponer del bien, por cuanto en él ya habían concluido los derechos de uso, goce y disposición, recayendo solamente en cabeza del tenedor y poseedor del mismo; pues es claro, que si los entes encargados para tal fin no identificaron las anomalías que se venían presentando, cuya obligación les correspondía, es ilógico deducir que una persona que no cuenta con habilidades y la preparación que si ostentan los miembros de la fuerza pública, lo haga; es evidente que no fue por labores investigativas, sino por intermedio de una persona ajena residente en la zona quien puso en conocimiento tales hechos, eventualidad que dio lugar al allanamiento teniendo como resultado la captura en flagrancia del arrendatario JANIER KELLY RUBIO PEREZ, lo cual se efectivizó gracias a la información certera dada por ese informante.

Si bien es cierto, la fuerza pública con todas las herramientas idóneas para identificar focos delincuenciales en todo el territorio nacional, contando con presencia y control sobre las mismas, no fueron capaces por sus propios medios de realizar lo que está dentro de sus funciones y obligaciones atendiendo a su misionalidad, menos se puede indilgar a mi poderdante una persona de la tercera edad, no letrada, campesino de la zona y con un delicado estado de salud que para la fecha de los hechos delictivos no se encontraba en su propiedad, la cual alinderaba con la porción de terreno donde estos acaecieron, además de no ser morador permanente por cuanto su domicilio lo estableció en Villanueva Casanare como quiera que necesitaba atención primaria y especializada en salud.

Pretender que mi poderdante cumpla como lo hace ver el a-quo con el deber de vigilancia y cuidado sobre un bien del cual, como se itera, ya estaba en el dominio del cesionario, siendo esta la persona en la cual recaía la obligación y no sobre mi prohijado, desconociéndose que por haber fijado una termino de (3) años para su protocolización o tradición no alcanzó a salir de la órbita de su dominio de manera solemne y si se materializó con la entrega del bien, momento en el cual el cesionario hizo actos de señor y dueño de la cosa coartando cualquier actuación que el cedente pretendiera para su materialización, no es plausible tener en cuenta este argumento para extinguirle el derecho a la propiedad sobre la cual él ejercía actos de señor y dueño conforme lo hace un buen padre de familia respecto de su hijo como lo reza el Código Civil Colombiano.

Complemento de una violación directa de la constitución en cuanto al derecho a la igualdad lo encontramos al tenor del artículo 13 superior, en el cual se evidencian los pronunciamientos que las altas cortes han tenido respecto de situaciones análogas en materia de la extinción de dominio, la cual

recae únicamente sobre aquellos bienes que han sido adquiridos de manera ilícita o que se encuentran inmersos, o han sido utilizados como medio o resultado para realización de una actividad contraria a la ley, no obstante, con mi prohijado sucede que le realizan una extinción sobre un bien que fue adquirido de manera lícita en el año 1980 mediante acto traslativo de dominio conforme a lo normado en el Código Civil y cuya pieza procesal obra en el expediente.

Respecto de la casa y el lote de terreno con el añadida donde se presentó el allanamiento, no es dable que la extinción opere en la propiedad de mi poderdante, toda vez que el ilícito se estaba fraguando únicamente en el terreno descrito, que estaba fuera de la disposición de mi prohijado, como quiera que la propiedad cedida fue garantizada con un contrato de cesión y aunado a ello existía un contrato de arrendamiento entre el cesionario en condición de arrendador y el señor JANIER KELLY RUBIO PEREZ capturado en flagrancia en calidad de arrendatario.

De otro modo es válido reiterar que siendo el trabajo un derecho fundamental y una obligación social, consagrada en el artículo 25 de la Constitución y en el entendido de que al haberse extinguido la propiedad a mi prohijado se le cerceno tal derecho, pues existe una violación directa y palmaria a la constitución, siendo esta la fuente de generadora de riqueza y sustento diario como quedó plasmado en la declaración por él rendida, además es claro que desde el mismísimo momento en el que adquirió la propiedad hoy extinta por el Estado, estuvo desarrollando actividades agrícolas y pecuarias con el fin de construir un patrimonio y así obtener la rentabilidad indispensable para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de mi prohijado y su núcleo familiar, lo cual se encuentra consagrado como un derecho fundamental al mínimo vital; situación no tenida en cuenta por el administrador de justicia para tomar esa determinación omitiendo lo decantado por las altas cortes; es por ello que es dable citar lo expuesto por el Magistrado Jaime Córdoba Triviño en su sentencia C-740 de 2003:

*“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los **principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general**”.* (Negrilla fuera de texto original)

Existe una violación directa de la Constitución con el desconocimiento por parte del a-quo en cuanto al artículo 29 superior como quiera que el estado garantiza que para que una persona pueda controvertir pruebas es porque las mismas han sido presentadas e incorporadas al proceso, pues como ya se reiteró, no existe material probatorio que deba ser controvertido por parte de mi prohijado, en donde se demuestre que el predio fue abandonado desentendiéndose totalmente de sus obligaciones y permitiendo con su actuar la realización de actividades ilícitas, infiriendo con ello que él no mostraba

interés alguno sobre su patrimonio (finca la angostura), pese a que era el medio mediante el cual obtenía un sustento no solo para él sino para toda su familia, lo cual resulta ilusorio e incomprensible que una persona que por más de 35 años dedicados al oficio de la agricultura y la ganadería, se desentienda totalmente de sus obligaciones conexas a las actividades agropecuarias, sin que haya una prueba contundente y fehaciente que se sancione con la extinción del dominio.

De otro modo no puede asignársele a mi prohijado un descuido de tal magnitud como lo hace ver el a-quo en las consideraciones de la sentencia, (cito textual) *“se desentendió totalmente de sus obligaciones permitiendo con su actuar la realización de actividades ilícitas como fue la excavación e instalación de dos tanques de almacenamiento subterráneo clandestino con el fin de reservar los hidrocarburos que se sustraían de los carrotanques que transitaban por el sector”*; a lo que con una interpretación somera se hace imposible exigir que una persona de la tercera edad y en las condiciones de salud que se encontraba mi poderdante a la fecha, tenga que conocer al azar el momento exacto en el cual el arrendatario de un predio colindante al de mi poderdante hiciera excavaciones e instalaciones de tanques de almacenamiento y que por ello tenga que verse afectado en su patrimonio; es así que el nexo de causalidad es nulo como quiera que entre el hecho delictivo y el grado de participación de mi prohijado como propietario del bien inmueble de terreno de mayor extensión nunca existió, además de que en el mismo no se presentó ilícito alguno, por lo que solo radica en supuestos con juicios de valor sin que hubiesen sido probados durante la investigación y con posterioridad se tomara una decisión en primera y se confirmara en segunda instancia.

De igual manera mi poderdante para la época de los hechos, año 2015 no habitaba en el predio colindante del terreno donde se hallaron los tanques subterráneos, una vez que se había trasladado al municipio de Villanueva Casanare por su delicado estado de salud (anexo historia clínica de fecha 27 de marzo del año 2015), como lo manifestó en declaración rendida el 26 de Julio del año 2016 ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio 27 Delegada de Villavicencio; a partir de ese momento cuando cambio de domicilio por circunstancias que le impedían estar en el predio “la angostura”, él continuó con la vigilancia y cuidado del bien realizando visitas periódicas en las cuales nunca observó nada extraño o irregular de lo que pudiese sospechar y en el cual ya no tenía ninguna obligación y que ese predio estuviese siendo utilizado por una red criminal, no obstante, dadas las causas y los antecedentes que mi poderdante había puesto en conocimiento de las autoridades respectivas, es lógico inferir que una vez identificadas las anomalías que se estaban presentando, éste indubitablemente hubiese informado de manera inmediata como quiera que era un predio en el que tenía derechos de dominio su hijo.

Aunado a ello, el sitio en el que se encontraron dichos *“tanques metálicos con capacidad para 10.000 galones, los cuales están recubiertos de tierra y reforzados mediante plaquetas en cemento en la parte superior”*, no es para pasar desapercibidos ya que es un lugar muy visible toda vez que es adyacente a la vía pública donde circulan frecuentemente personas y vehículos, además de tener acceso libre para que la fuerza pública identificara fácilmente todo el trabajo que conlleva la realización de la excavación e instalación de tanques al ser una tarea dispendiosa que requiere no solo de capacidad

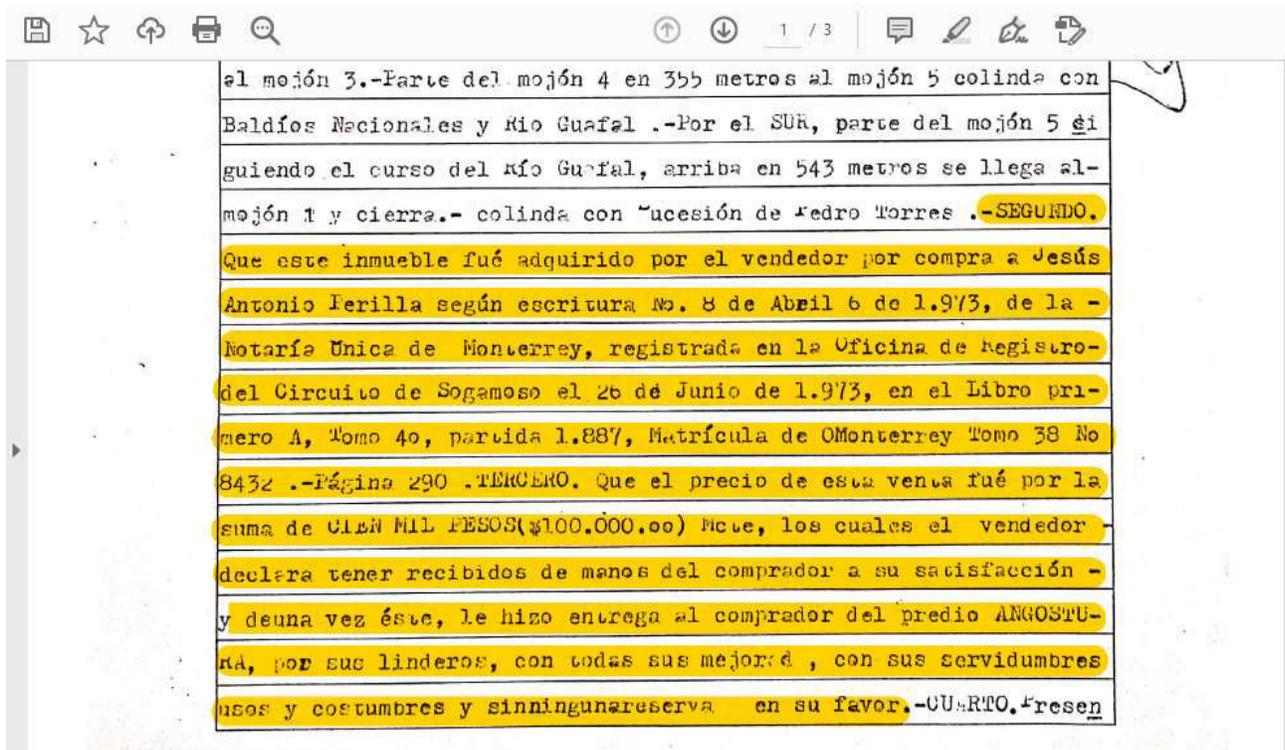
humana sino de maquinaria pesada para cumplir con el fin; es por ello que resulta irrisorio atribuirle a mi poderdante la falta de vigilancia y cuidado de las actividades ajenas y distantes de su óptica y que no tienen relación con su patrimonio, pues es evidente que el ente investigador pretendió indilgar una obligación a mi poderdante que ni siquiera cumplió la fuerza pública, es claro que son deberes inmanentes a su misionalidad y que el hallazgo de tal hecho no se dio por sus capacidades y conocimientos inherentes al ejercicio de su profesión y desarrollo de su servicio, sino por la información de un tercero, siendo esto imposible de auscultar aún más por parte de mi poderdante teniendo en cuenta las razones desplegadas anteriormente.

En virtud a lo expuesto, es dable traer nuevamente a colación la sentencia C-740 de 2003, que hace referencia a que es el ente acusador quien tiene la carga de probar y demostrar que los hechos acaecidos guardan relación con el abandono y descuido en el cual se hace mención en los considerandos de la providencia de primera instancia, atendiendo a los postulados que recalca el magistrado ponente en sentencia y que me permito citar:

En relación con el tema de la extinción de dominio es necesario hacer un estudio sistemático del artículo 34 de la Constitución Política en armonía con el artículo 29 de la Carta y con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad si bien es cierto el artículo 34 permite extinguir el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, no menos cierto es que el artículo 29 establece la presunción de inocencia de las personas, mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Si el estado de derecho consagra la presunción de inocencia, el investigado no tiene que demostrar que es inocente, no tiene que probarlo, sino que el Estado es quien tiene que probarle que es culpable. El numeral segundo del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.” Esta norma forma parte del bloque de constitucionalidad y tiene en consecuencia la misma jerarquía de la Constitución; queda claramente establecido que es el Estado quien tiene que demostrar y probar la culpabilidad de las personas investigadas, de tal manera que nunca un inculpado tiene que probar su inocencia ya que la Constitución y los Tratados Internacionales consagran una presunción a su favor, que debe ser desvirtuada por el Estado; por esa razón es que consideramos que toda inversión de la carga de la prueba (para relevar al Estado de su deber de probar y obligar al sindicado a probar su inocencia) constituye una violación del debido proceso, de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

La inobservancia del artículo 34 constitucional es una evidente violación directa a la misma como quiera que se ha reiterado en varias ocasiones en cuanto se puede inferir del aforismo “nomen iuris”, que únicamente “se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito”, estando ya probado que para el año 1980 fecha en la cual mi prohijado

adquirió el bien conforme a la cláusula SEGUNDA y TERCERA de la escritura pública No.132 de manera lícita, y todos los derechos conexos del dominio, permitiéndole el uso de la propiedad por excelencia conforme el ius utendi, ius fruendi e ius abutendi de la cosa, hasta que se desligo de una porción de terreno que no superaba el 3 % por ciento del área total sobre la cual ejercía actos de señor y dueño, para que con posterioridad y de manera arbitraria se le extinguiera en su totalidad el predio “la angosura”, desconociendo el precepto constitucional, como quiera que se probó que el bien fue adquirido de manera lícita y legítima de conformidad con lo prescrito en el Código Civil Colombiano.



La Sentencia C-740 de 2003, establece que los medios mediante los cuales se adquiere el dominio y los derechos que con el conlleva se pueden obtener a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico, y solo a estos se extenderá la protección que brinda el mismo estado como se establece en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, en la que con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño advierte:

En relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos

por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

Respecto de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles existe una violación directa de la Constitución, como quiera que es un deber prevalente garantizar la propiedad privada, por cuanto extinguir el dominio a mi poderdante con el argumento esbozado en la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda no es viable toda vez que con una expedición de una ley posterior se le desconozca y vulnere el derecho a la propiedad como el caso que nos suscita, y en el que se evidencia total ausencia de la protección Constitucional en virtud al artículo 58 superior.

La decisión tomada por el a-quo en el argumento “*donde su propietario desatendiendo sus deberes de control y vigilancia incumplió la función social y ecológica, desconociendo la carga legítima impuesta por el estado*”, lo hace con base en el escrito de la fiscalía que reposa en el expediente y en el que se evidencia que no obra prueba que establezca el incumplimiento de la función social y ecológica, contrario sensu, el desconocimiento de la declaración rendida por la señora Inspectora Única De Policía del Municipio de Monterrey si es una prueba contundente de que mi poderdante cumplía con la carga legítima impuesta por el estado en relación con la función social y ecológica, lo cual está comprobado cuando pone en conocimiento que mediante la modalidad de hurto le sustrajeron de su propiedad 40 cabezas de ganado a mi prohijado, las cuales servían de medio para cumplir con dicha función social y ecológica, situación que conoció la fiscalía por escrito remitido de la inspectora de policía atendiendo a la competencia.

No debe desestimarse que mi poderdante hubiese puesto en conocimiento los hechos respecto de la querrela policiva por perturbación a la posesión y el hurto de ganado en su propiedad, los cuales fueron confirmados por la señora Inspectora Única De Policía del Municipio de Monterrey en su declaración rendida ante la Fiscalía, pieza obrante dentro del proceso, lo que corrobora que mi poderdante con su propiedad si ejercía la función social y ecológica, pues debe sobreentenderse que una persona que se preocupa por su patrimonio y realiza actuaciones en beneficio y progreso de la misma, no se está desentendiendo de sus deberes de vigilancia y cuidado, en cuanto se ha reiterado que el cuidaba de lo que para sí consideraba su medio de trabajo, subsistencia y generador de riqueza.

Complementando lo anterior, la Constitución Política de Colombia en su artículo 4 advierte que es norma de normas concordante con el artículo 58, para que leyes posteriores desconozcan y vulnere los derechos adquiridos de mi poderdante desde 1980 sobre la propiedad privada, significando esto que la ley 1708 de 2014 no puede en ningún momento ir en contravía de lo contemplado en el capítulo 2 constitucional, además de no tenerse en el proceso una prueba si quiera sumaria que logre probar el

segundo aspecto relativo “*exigencia de una función social y ecológica de la propiedad*” que aduce el a-quo y en el cual se sostiene para tomar tal decisión.

En virtud del artículo 93 superior, resulta prevalente para el caso que nos atañe traer de presente normatividad de protección internacional ratificada por Colombia al ser parte del bloque de constitucionalidad, lo que da la posibilidad de aplicar directamente normas internacionales en eventos legales y que no desconoce la prevalencia de la Constitución y de los mismos tratados; es así que la Corte Constitucional en Sentencia C-067/03 con MP. Marco Gerardo Monroy Cabra define:

Bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”

Para el presente caso, es plausible traer a colación la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento que marca un hito en la historia de los derechos al ser proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero sin ningún desconocimiento por parte del país que lo haya ratificado, como es el caso nuestro, y como se evidencia en el “*artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad*”.

Este artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a la propiedad individual, y se trata de otro derecho incluido como reacción a la confiscación o extinción de las propiedades de manera arbitraria por el estado en el que no existe ningún tipo de reconocimiento legal y jurisprudencial que así lo determine, como el caso de mi poderdante el señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO.

Así mismo la Ley 16 de 1972 de diciembre 30, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y al ser la ley aprobatoria de tratado, estipula en su artículo 21:

“Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, en los casos según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura

como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Si bien es cierto la propiedad privada es un derecho fundamental reconocido por las altas cortes, también es garantizado y protegido a nivel internacional cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo como el caso que nos suscita, pues como se ha reiterado el oficio principal de mi poderdante es la actividad dedicada a la agricultura y ganadería generadora de ingresos de la cual depende con todo su núcleo familiar, es así que desde el instante en el que se declaró la extinción del dominio sobre su propiedad se le causo un perjuicio irremediable en su patrimonio y fuentes de trabajo, desconociendo y vulnerando de manera directa y palmaria su derecho a la propiedad privada.

Por último y teniendo en cuenta que la violación directa de la constitución también opera con el artículo 83 superior, en cuanto a que la buena fe se presume y no es de probarla, se entiende que quien ha entregado una parte de su patrimonio lo haga enfocado en los postulados de buena fe y no es de su resorte responder por los hechos que terceros hayan efectuado, sin embargo, es una obligación del estado esclarecer los hechos sin afectar de manera directa a quien obró en arreglo a la leyes civiles y en primacía de la Constitución y no como hace el administrador de justicia que inobservando todos los medios probatorios que hacen parte del expediente 13475 no valore en conjunto las pruebas contentivas y si afecte a mi poderdante con hechos delictivos de terceros.

De otro modo el Código Civil Colombiano en su artículo 768 establece la buena fe en la posesión:

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Es dable reiterar sobre el presente aspecto, que mi poderdante el señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO actuó conforme a los postulados de la buena fe constitucional y legal al suscribir un contrato de cesión de derechos de un lote de terreno en favor de su hijo el señor QUERUBIN ALVEIRO PAEZ PERILLA, como quiera que se encontraba en todas las facultades de hacerlo al haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio al obtener el bien inmueble mediante escritura pública número 132, otorgada en la notaria única del círculo de Yopal el

día 12 de Abril de 1980; así mismo y como lo reza el Código Civil Colombiano, el cesionario recibió la cosa de quien estaba facultado para hacerlo, bajo la presunción y los postulados de la buena fe.

Fue así que mi poderdante se desprendió de las obligaciones que recaían sobre el poseedor y tenedor de un bien inmueble adquirido como lo establece el Código Civil Colombiano en su artículo 764; por lo que se hace dable precisar que ese terreno cedido ya no se encontraba dentro de su órbita toda vez que la ley es clara en este sentido al establecer que la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

La Corte Constitucional en sentencia 1194 del año 2008 y con MP. Rodrigo Escobar Gil, ha establecido respecto del principio de buena fe que:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Es así, que resulta claro que si una persona actúa conforme a lo normado en la ley para celebrar cualquier clase de acto jurídico como el caso que nos ocupa y como se ha logrado reiterar en el presente escrito, es porque su comportamiento es honesto, leal y conforme a las actuaciones que pueden esperarse de una persona correcta, como lo precisa la Corte Constitucional, pues es claro que mi poderdante siempre actuó bajo postulados de buena fe y conforme a lo normado en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia 1194 del año 2008 ha considerado que:

(...) en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Los artículos 2, 13, 25, 29, 34, 58 y 83 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS:

Señor Juez, solicito que se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la Sentencia de Primera Instancia por parte del Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio.
2. Copia de la Sentencia de Segunda Instancia por parte del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, con Magistrado Ponente Pedro Oriol Avella Franco.
3. Copia de la comunicación de notificación de la Sentencia de Segunda Instancia por parte del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, a mi poderdante el señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO con fecha 02 de octubre del año 2020 en su domicilio principal.
4. Copia de la Escritura Pública No.132 de fecha 12 de abril de 1980 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Yopal que corresponde al predio rural ubicado en la vereda Guafal del Municipio de Monterrey Casanare, denominada la Angostura con una cabida de (37 hectáreas y 2.500 mts).
5. Copia del Contrato Nro. CA-19279582 de Cesión de Derechos del lote Terreno Rural de fecha 25 de marzo de 2014 que corresponde a una porción de tierra equivalente a una hectárea.
6. Copia del Contrato Nro. CA-19693282 de Arrendamiento de Inmueble para uso comercial y vivienda de fecha 05 de mayo de 2015, del bien inmueble equivalente a una hectárea de terreno ubicado en la vereda Guafal en la Ciudad de Monterrey Casanare en el que es arrendador el señor QUERUBIN ALBEIRO PAEZ PERILLA (hijo) y arrendatario JANIER KELLY RUBIO PEREZ.
7. Copia del Inventario de Bienes Muebles y enseres que forman parte del contrato de arrendamiento CA-19693282 de fecha 05 de mayo de 2015 suscrito por el señor QUERUBIN ALBEIRO PAEZ PERILLA (hijo) y JANIER KELLY RUBIO PEREZ.
8. Copia de la historia clínica No.4296472 del señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO expedida por la E.S.E. HOSPITAL FONTIBON de fecha 27 de marzo de 2015.
9. Copia de la historia Clínica Electrónica No.4296472 del señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO de la (CLINICA VIP Centro de Medicina Internacional) de INVERSIONES SEQUIDIA COLOMBIA S.A.S con Nit.900485196.
10. Copia de la declaración del señor QUERUBIN PÁEZ ALFONSO (padre) ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (27) Delegada de fecha (26) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).
11. Copia de la declaración del señor JANIER KELLY RUBIO PEREZ ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (27) Delegada de fecha (26) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).
12. Copia de la declaración de la señora EDITH NORELA ARIAS VELANDIA (Inspectora Municipal de Monterrey) ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción

del Derecho de Dominio (27) Delegada de fecha (10) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

V. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** por los mismos hechos, pretensiones y argumentos jurídicos.

VI. NOTIFICACIONES:

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio recibe notificaciones en la calle 36 No.29-35/45 piso 3 Barrio San Isidro de Villavicencio, con número de teléfono (8)6628085 y correo electrónico jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

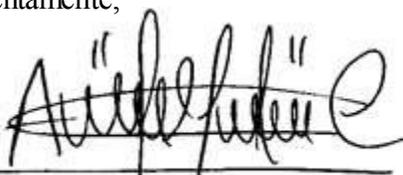
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio recibe notificaciones en el correo electrónico secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , así mismo manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco número de teléfono y dirección.

Mi poderdante el Señor QUERUBIN PAEZ ALFONSO recibe notificaciones en la carrera 9ª No.10-10 Hotel el Ganadero del Municipio de Villanueva Casanare, con número de celular 3115295923, así mismo manifiesto bajo la gravedad del juramento que no cuenta con correo electrónico.

La suscrita con número de celular 3203484024 y correo electrónico mojica.angie@gmail.com recibe notificaciones en Calle 18 Nro. 8-50 oficina 101 de la ciudad de Tunja-Boyacá.

Del Señor Juez.

Atentamente,



ANGIE LORENA MOJICA CARREÑO

C.C No. 1.049.647.959 de Tunja

T.P No. 339700 del C. S. de la J.